

Bucaramanga 27 de octubre de 2020

Señora

**JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

E. S. D.

**REFERENCIA: FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**  
**RADICADO: 2019-510**  
**DEMANDANTE: SOLUCIONES Y MANTENIMIENTO HAC S.A.S.**  
**DEMANDADO: HUMBERTO LAVACUDE ESPITIA**

**JONATHAN JULIAN GERENA ARGUELLO**, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. 1.098.638.939 de Bucaramanga y portador de la T.P. 203.361 del C.S. de la J. Actuando en calidad de apoderado de la demandada **HUMBERTO LAVACUDE ESPITIA**, hallándome en el término establecido por la ley, por medio del presente escrito atentamente me permito contestar la demanda propuesta por **SOLUCIONES Y MANTENIMIENTO HAC S.A.S.** a través de su representante legal el señor **HELMUNT ARDILA COTE** quien a su turno actúa a través de apoderado judicial, y proponer las siguientes **EXCEPCIONES PREVIAS** de la siguiente manera:

**1. EXCEPCION PREVIA DENOMINADA “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.”**

De conformidad a lo establecido en el numeral 9 del Artículo 100 del C.G.P. la demanda debe comprender a todos los litisconsortes necesarios que deban comparecer al proceso. Sobre el particular es preciso indicar que la oportunidad en la que se formula esta excepción está acorde a lo determinado en el Artículo 101 *ejusdem* toda vez que la oportunidad en que se presenta se da estando en curso el termino de traslado de la demanda.

Aterrizando al caso en concreto se debe considerar que el contrato de arrendamiento cuya “resolución” pretende el demandante, se halla firmado no solo por la sociedad demandante **SOLUCIONES Y MANTENIMIENTO HAC S.A.S.** en calidad de arrendatario, sino que el mismo también está firmado y aceptado en su contenido de manera solidaria por la señora **LUZ AMPARO COTE OLARTE**, quien en el contrato funge en condición de “**COARRENDATARIA**”.

Como quiera que la pretensión de resolución del contrato es una pretensión que debe resolverse de manera uniforme para todas las partes del contrato, no se puede pasar por alto la necesidad que la señora **LUZ AMPARO COTE OLARTE** coarrendataria, comparezca a este proceso a integrar el contradictorio, pues sería procesal y jurídicamente inadecuado que el tramite de esta demanda se surta con su ausencia; de otra forma sería procesalmente inadmisibile que este Despacho pueda decidir de merito ya que la eventual decisión que se adopte debe tener efectos generales para todas las partes y ello solo se puede garantizar en la medida en que se integre debidamente el contradictorio.

Es importante tener en cuenta que la condición de coarrendatario, no solo hace que dicho extremo tenga un factor de solidaridad respecto de las obligaciones económicas del contrato de arrendamiento en favor del arrendador, sino que también lo dota de los mismos derechos, obligaciones y prerrogativas propias de la relación jurídico-contractual que es materia de controversia; la condición de coarrendatario implica el ejercicio paritario de la tenencia que **SOLUCIONES Y MANTENIMIENTO HAC S.A.S.** ejerce en virtud al arrendamiento.

Como quiera que la coarrendataria **LUZ AMPARO COTE OLARTE** hace parte de la relación contractual cuya resolución se discute, esta excepción previa está llamada a prosperar en la medida en que las decisiones que este despacho adopte frente a las pretensiones, sean estas absolutorias o condenatorias no pueden considerarse sin la comparecencia de quienes desde el surgimiento del contrato de arrendamiento han y siguen integrado el mismo.

Con relación a lo anterior, el artículo 61 del C.G.P. expresa:

*“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)”.* Subrayas fuera del texto original.

No existe duda que la señora COTE OLARTE intervino en el contrato de arrendamiento pues su condición está expresamente determinada en el mismo, por ello su intervención en esta litis resulta necesaria ya que los eventuales efectos de la sentencia son y deben ser de su interés, de otra forma la decisión que se adopte podría resultar en serias controversias incluso mucho más graves de las que se discutirán en juicio, o lo que es peor, podría llevarse a cabo el proceso que nos atiende llevando consigo un factor que podría desembocar en una de las causales nulidad previstas en nuestra legislación, aspecto que frustraría enormemente no solo el ejercicio de la defensa de mi poderdante sino que también el ejercicio inadecuado del aparato jurisdiccional.

Conviene precisar que hasta el momento esta situación ha pasado inadvertida, en principio por parte del DEMANDANTE a quien en principio le corresponde la responsabilidad de efectuar esta integración, tal y como lo expresa el Doctrinante HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO en su obra *Código General Del Proceso – Parte General*:

*“En efecto, en primer termino y como uno de los deberes básicos del demandante, se encuentra que es por excelencia la demanda el acto procesal en el cual se efectúe esa integración, porque nadie mejor que el demandante par procesal quienes deben comparecer obligatoriamente en calidad de partes, de ahí que el numeral 2 del artículo 82 del CGP indica que en ella deben mencionarse los datos que identifiquen a quienes demandan y los que van a ser demandados”.*

Sin embargo, este deber fue omitido por el demandante, quien hasta ahora ha descuidado el hecho que el contrato de arrendamiento cuya resolución está pretendiendo fue suscrito no solo por su poderdante **SOLUCIONES Y MANTENIMIENTO HAC S.A.S.** en condición de ARRENDATARIO sino que también lo fue por parte de **LUZ AMPARO COTE OLARTE** en condición de COARRENDATARIO.

Similar situación se ha presentado por parte del Despacho, en la medida en que al momento de efectuar el respectivo control de legalidad a la admisión de la demanda pasó por alto el hecho que el contrato arrimado a la litis está compuesto en uno de sus extremos por dos personas diferentes sobre las cuales recaen derechos y obligaciones solidarias y paritarias; pese a la inadmisión de la demanda que tuvo lugar mediante auto del cinco (5) de septiembre de 2019 este Despacho nada advirtió sobre la necesidad de integrar el contradictorio.

Corolario de lo anterior es que la formulación de esta excepción previa está llamada a su prosperidad, entre otras cosas porque el proceso se encuentra en una etapa en la que el saneamiento de este tipo de aspectos resulta admisible y no frustra, en gran medida, las aspiraciones procesales de las partes comoquiera que no se lleva a costas de la ejecución de este proceso una causa que a futuro puede ser la plataforma de una nulidad procesal.

En virtud a lo anterior, formulo a este Despacho la siguiente solicitud:

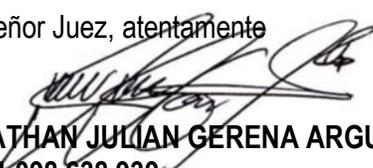
<b>SOLICITUD</b>
------------------

**PRIMERO:** Sírvase señor Juez declarar probada la **EXCEPCION PREVIA DENOMINADA “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS** consagrada en el numeral 9 del Artículo 100 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior sírvase señor Juez ordenar citar a la señora **LUZ AMPARO COTE OLARTE** quien funge en condición de COARRENDATARIA en el contrato de arrendamiento que es objeto de este proceso con el fin de integrar el contradictorio. La señora COTE OLARTE puede ser citada en la dirección carrera 18 N°19-31 Lote A de la ciudad de Bucaramanga, o al correo electrónico [coteolarte\\_luzamparo@hotmail.com](mailto:coteolarte_luzamparo@hotmail.com), siendo este el correo que declaro bajo la gravedad de juramento ya que ha sido la dirección electrónica desde la cual aquella ha cruzado correos electrónicos con el suscrito.

**TERCERO:** En virtud a la prosperidad de esta excepción previa y conforme a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 365 del C.G.P. sírvase señor Juez condenar en costas a la parte demandante.

Del señor Juez, atentamente

  
**JONATHAN JULIAN GERENA ARGUELLO**  
C.C. 1.098.638.939  
T.P. 203.361 C.S. DE LA J.